

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/113/2022.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL² DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA³.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el PT, por conducto de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, a fin de controvertir el acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, dictado por la Comisión, dentro del expediente número CQDPCE/GOB/PES/107/2022, de su índice.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

¹ En lo subsecuente: PT.

² En adelante: la Comisión.

³ En lo posterior: IEEPCO.

1.1. Presentación de la queja. El veintiuno de abril del año en curso, el PT presentó ante la oficialía de partes del IEEPCO el escrito de queja que dio origen al presente asunto.

1.2. Acuerdo controvertido. Mediante proveído de veinticuatro de abril siguiente, la Comisión radicó la queja de que se trata, reservando lo correspondiente a la admisión o desechamiento de la misma, y el pronunciamiento relativo a la adopción de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se realizara la investigación preliminar.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme con la emisión del citado acuerdo, el cuatro de mayo del presente año, el PT interpuso el Recurso de Apelación que ahora se resuelve.

Mismo que, previo trámite de ley, fue remitido a este Tribunal, y que mediante acuerdo de nueve de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RA/113/2022 y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, para la substanciación correspondiente.

1.4. Sesión pública. El citado recurso fue turnado a la ponencia instructora el pasado diez de mayo, por lo que, mediante acuerdo de dieciséis siguiente, el mismo fue admitido, declarándose cerrada la instrucción y, al haberse formulado el proyecto de resolución atinente, se solicitó a la Magistrada Presidenta tuviera a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto referido.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas de este día, para resolver el presente asunto.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca⁴, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto, los artículos 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Medios, establecen las hipótesis de procedencia del denominado Recurso de Apelación, estas no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.

Por tanto, el medio de defensa idóneo que tiene un partido político, cuando resientan un agravio derivado del trámite dado a una queja interpuesta -procedimiento administrativo sancionador-, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Electoral Local, es el Recurso de Apelación.

De ahí que, si en el presente caso el PT controvierte un acuerdo emitido por la Comisión, recaído a su queja interpuesta el veintiuno de abril del año en curso, al considerar que el mismo resulta contrario a las reglas previstas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, es incuestionable que se actualiza el supuesto de competencia contenido en los preceptos legales en cita.

Resultando orientador el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

⁴ En lo subsecuente: Ley de Medios.

Jurisprudencia 25/2009, de rubro: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

3. Requisitos de procedencia.

Atento a lo razonado en el apartado anterior, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de manera oficiosa, ni haberse hecho valer alguna por parte de la Comisión, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

Siendo que, en la especie, se tienen por satisfechos los requisitos en comento, como se razona enseguida:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante suplente del PT.

3.2. Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación en estudio, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 8, de la Ley de Medios; lo anterior, ya que conforme a las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que el acuerdo controvertido por el PT, le fue notificado el pasado treinta de abril del año en curso, como se acredita con la respectiva razón de notificación asentada por el personal de la Comisión y que obra en el expediente respectivo.

Así, tenemos que el plazo para la interposición del medio de impugnación en que se actúa, transcurrió del uno al cuatro de mayo

del presente año, día último en que el escrito de demanda fue presentado directamente ante la autoridad responsable; de esta manera, es incuestionable que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el citado artículo 8, de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el Recurso de Apelación cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue promovido por el PT, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, instituto político que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues es él mismo quien interpuso la queja a la que recayó el acuerdo combatido, acto que estima es lesivo de sus derechos, por lo que es incuestionable que tiene interés suficiente para comparecer ante este Tribunal.

3.4. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente medio impugnativo.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1. Argumentos del PT.

De una lectura íntegra y minuciosa al escrito de demanda, tenemos que el PT controvierte el acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, dictado por la Comisión dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/107/2022; ello, al tenor de los siguientes agravios:

a) Vulneración a los principios constitucionales de Certeza, Objetividad, Celeridad, Debido Proceso, Debida Defensa, Congruencia y Tutela Judicial Efectiva.

Ello, con base en lo argumentado por la Comisión, en el punto denominado “SEGUNDO. Consideraciones especiales”, del acuerdo impugnado, al haber reservado la admisión del Procedimiento Especial Sancionador incoado, y el emplazamiento de los denunciados, aludiendo el ejercicio de su facultad para investigar los hechos materia de la denuncia, con la finalidad de dirimir exhaustivamente la cuestión planteada.

Criterio que, a juicio del PT, es contrario al marco normativo vigente en nuestra entidad, viola el debido proceso y **se encuentra indebidamente fundado y motivado**, ya que el mismo no es aplicable al caso concreto.

Así, el PT expone que, con el acuerdo combatido, la Comisión incurre en una indebida integración de la relación jurídica procesal, indebido desahogo del procedimiento y, una indebida emisión del acuerdo, pues se extralimita legalmente, no respeta el debido proceso, y no realiza una interpretación funcional y armónica de las normas procesales aplicables.

Acorde con lo anterior, el PT aduce que, atendiendo a que la característica del Procedimiento Especial Sancionador es el principio de instrucción expedita, la Comisión debió realizar sus actuaciones inmediatamente, es decir, pronunciarse de inmediato sobre la admisión o el desechamiento de la queja interpuesta, lo cual no aconteció, pues solo se pronunció sobre su reserva, sin establecer un plazo razonable, idóneo y proporcional, y sin justificar la necesidad y oportunidad de la determinación adoptada.

Además, el PT hace valer que, para el desahogo de la etapa inicial del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, para la realización del pronunciamiento de admisión o desechamiento, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, únicamente pide aportar indicios, y que es incorrecto que la Comisión argumentara que procedería a investigar todos los hechos denunciados, pues

esto último es propio de la sustanciación de la queja, posterior a su admisión.

Por último, expone el PT que el criterio invocado por la Comisión, extraído de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-291/2018, no es exactamente aplicable al caso y que, incluso, es contrario a la determinación adoptada por la Comisión, ya que establece que la autoridad instructora debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, para revisar si cuenta con indicios suficientes que le permitan iniciar el procedimiento, y no para realizar una investigación y con base en ello dirimir la cuestión planteada.

b) Omisión en el dictado de medidas cautelares.

El PT controvierte el punto denominado “SEXTO. Medidas cautelares”, del acuerdo impugnado, mediante el que la Comisión determina que acordará lo conducente valorando la información obtenida de las verificaciones efectuadas, es decir, de los actos de investigación que determinó realizar, reservándose así la emisión del acuerdo respectivo.

Para ello, el PT hace valer que dicho punto es restrictivo de derechos, pues priva a su representado de tener una justicia pronta, total y expedita, dejándolo en completo estado de indefensión, violando el principio de certeza, al no mencionar el tiempo en el que serán dictadas las medidas cautelares que solicitó al promover su queja.

Lo anterior, aunado a que la Comisión, contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, dejó de tomar en cuenta para emitir el acuerdo controvertido, que para la adopción de las medidas cautelares, la autoridad instructora también

⁵ En adelante: Constitución Política Federal.

debe realizar un estudio previo, y si del resultado advierte la existencia de un derecho, en apariencia reconocido por quien sufre la lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral, y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, procede entonces la emisión de las medidas cautelares correspondientes, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante.

De la misma forma, hace valer el PT que la Comisión dejó de analizar que, para la solicitud de las medidas cautelares, se invocaron violaciones a principios constitucionales que protegen la equidad en la contienda y la imparcialidad del funcionariado público, y que la adopción de dichas medidas sí procedía, porque el Gobernador del Estado acudió a un evento de campaña, realizó un llamado al voto en favor del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez.

Por último, el PT expone que, con lo anterior, la Comisión no sujetó su actuar a los plazos reglamentarios, ni a los criterios jurisprudenciales, ya que no respetó el tiempo para la emisión de las medidas cautelares y no tomó en cuenta la urgencia que para ello impone el actual proceso electoral.

4.1.2. Argumentos de la responsable.

Del acuerdo impugnado, mismo que obra en autos en copia certificada⁶, se desprende que la Comisión, respecto de los puntos de acuerdo controvertidos, expuso lo siguiente:

“ ...

⁶ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Consideraciones especiales. Con relación a la admisión y emplazamiento, esta Comisión Instructora considera indispensable ejercer su facultad para investigar todos los hechos denunciados, deviniendo la necesidad de realizar diferentes requerimientos o diligencias relacionadas con la investigación de las conductas denunciadas a fin de dirimir exhaustivamente la cuestión planteada por quien denuncia, en respeto al debido proceso legal que debe prevalecer en el procedimiento especial sancionador.

De esta forma, esta autoridad debe llevar a cabo una investigación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que le permitan comprobar los hechos materia de la denuncia, la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen o tipifican y para instruir el procedimiento correspondiente.

Es de esa manera, que en el administrativo sancionador, el respeto al debido proceso, en sus vertientes formal y sustantiva, debe asegurarse que, en esa secuencia de actos, se establezcan ciertas garantías mínimas que aseguren al denunciante o afectado, si así procede, que el hecho ilegal puesto en conocimiento de esta autoridad, se investigue en forma adecuada y exhaustiva, dándole la posibilidad cierta de ejercer el derecho de defensa; y a la sociedad que el responsable de la contravención a la ley sea, en su caso, sancionado por esa conducta antijurídica, conforme a los catálogos de punición definidos en la ley. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente SUP-REP-291/2018, determinó que, resultaba ajustado a derecho, el desplegar diligencias preliminares para arribar a la existencia o no de los hechos materia de denuncia, pues existe una obligación de la autoridad administrativa electoral, de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

...

SEXTO. Medidas cautelares. Esta Comisión acordará lo conducente valorando la información obtenida de las verificaciones efectuadas, así como de las copias certificadas de las actas levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, anexadas por la parte denunciante a su escrito de queja, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento.

...”

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión expuso, en esencia, que los agravios hechos valer por el PT devienen infundados, ya que únicamente desplegó la facultad investigadora que le confiere la ley y el criterio sostenido en el expediente número SUP-REP-291/2018.

4.2. Pretensión, fijación de la litis y metodología de estudio.

Bajo ese contexto, se tiene que la **pretensión** del PT es que se revoque el acuerdo impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, se admita el procedimiento especial sancionador y se dicten las medidas cautelares correspondientes.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si, tal como lo argumenta el PT, existe una indebida tramitación de su queja y una omisión injustificada en el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, los motivos de disenso esgrimidos serán analizados de manera conjunta al guardar estrecha relación.

4.3. Análisis del caso concreto.

A juicio de este Tribunal los motivos de disenso resultan ser **fundados**.

Para efecto de establecer lo anterior, es procedente invocar el marco normativo correspondiente.

4.3.1. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

“Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

⁷ En lo posterior: Ley Electoral local.

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

Artículo 335

...

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

...

8.- Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

...”

4.3.2. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸.

“...

Artículo 5

De la finalidad de los procedimientos

Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:

I. Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

...

b. Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral:

⁸ En lo subsecuente: Reglamento.

a. Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales; y

b. Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

...

Artículo 24

Del cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que sean presentadas una vez iniciado, se contarán en días naturales.

...

Artículo 27

De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, **las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

Artículo 28

Procedencia de Medidas Cautelares

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

...

b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

...

Artículo 80

Del envío de la denuncia a la Comisión

...

3. Cuando así sea el caso, los órganos desconcentrados procederán conforme a lo siguiente:

a) Analizar el escrito de queja. **Se elaborará un acuerdo de radicación donde se ordene la inmediata verificación de existencia de lo denunciado** en los domicilios proporcionados y se dará aviso inmediato a la Comisión.

...

Artículo 82

De la admisión y el emplazamiento

1. **La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva**, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

...

3. El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante **en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes** para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

...”

A la luz del marco normativo expuesto, se tiene que, tal como lo hace valer el PT, la Comisión estaba en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o el desechamiento de la queja y la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.

Ello es así, tomando en cuenta que, de la interpretación sistemática y funcional, de los artículos 334, de la Ley Electoral local; 5, fracción I, inciso b; y, 28, inciso b), del Reglamento, se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador es procedente, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, para conocer de las infracciones a la normativa electoral por las que se presume la vulneración a las disposiciones constitucionales, tal como los principios rectores, de entre los cuales resalta el de equidad en la contienda.

En ese sentido, basta analizar el contenido de la queja interpuesta por el PT, que obra en autos en copia certificada⁹, y que dio origen al expediente número CQDPCE/GOB/PES/107/2022, del índice de la Comisión, para poder advertir que a través de la misma se denunció al Gobernador del Estado, entre otras cosas, por la comisión de actos a través de los cuales presuntamente vulnera el **principio constitucional de equidad en la contienda**, así como en contra del PRI, por culpa in vigilando.

De los hechos de la demanda, se desprende que el PT señaló ante la autoridad instructora, que el tres de abril del año en curso, se realizó la apertura de campaña del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, por el PRI y el PRD, y que en dicho evento participó el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter, según el dicho del quejoso, de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con lo que consideró, según aduce en su escrito de demanda, que existía la intervención de un funcionario público y la utilización de recursos públicos en favor del candidato señalado en el párrafo anterior.

⁹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, es de mencionarse que el PT incluyó en su escrito de queja, once imágenes en las que presuntamente aparece el Gobernador del Estado, participando en el evento de apertura de campaña referido en el párrafo anterior; y, además, realizó una transcripción de lo que presuntamente se dijo en dicho evento, y mediante las que se mencionó la asistencia del denunciado en el mismo.

Además, el PT proporcionó a la autoridad instructora la copia certificada del acta circunstanciada de cuatro de abril del año en curso¹⁰, misma que obra en autos, y que fue levantada por el personal del IEEPCO, por la que se certificó el evento de apertura de campaña en comento, y se dejó constancia de que el presentador hizo referencia a que, entre otros personajes, se encontraba presente en el templete *“el primer priista de nuestro estado el maestro Alejandro Murat Hinojosa”*, es decir, quien actualmente ostenta el cargo de Gobernador del Estado.

Ahora bien, es de señalarse que la participación o no, del mandatario referido en el evento de apertura de campaña citado, así como la determinación sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, son materia del estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador que, en su caso, llegara a instruirse por el IEEPCO, y a resolverse por este Tribunal.

Lo importante en el caso es, que la Comisión pasó por alto que lo que se está denunciando es que, a través de la presunta participación del Gobernador del Estado en dicho evento de apertura de campaña, entre otras cosas, **posiblemente se está vulnerando el principio constitucional de equidad en la contienda**, lo que, conforme al marco normativo expuesto, a juicio

¹⁰ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

de este Tribunal, actualiza el supuesto de procedencia y admisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Ello es así, pues tal como se dijo con antelación, de la interpretación sistemática y funcional, de los artículos 334, de la Ley Electoral local; 5, fracción I, inciso b; y, 28, inciso b), del Reglamento, se tiene que es suficiente que exista la presunción de la vulneración de principios constitucionales, no solo para admitir el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, sino también para adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar generar un daño irreparable al proceso electoral que se encuentre en curso.

En ese sentido, es de invocarse lo previsto por el artículo 28, inciso b), del Reglamento, que señala que la adopción de las medidas cautelares **es procedente en todo tiempo, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales**, como en el caso ocurre con el de equidad en la contienda.

Así, es importante señalar que, aun suponiendo que la Comisión estimara que las pruebas aportadas por el PT a través de su escrito de queja, fueran insuficientes para admitir el procedimiento, y que debía desplegar su facultad investigativa, el pronunciamiento sobre la adopción o no de las medidas cautelares debió ser inmediato, pues en el presente caso, es innegable la existencia de la presunción de la vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda, siendo dicha presunción el supuesto de procedencia necesario y suficiente para que aquello ocurriera.

Además, si lo anterior no fuera suficiente, la Comisión dejó de observar lo ordenado en el artículo 5, de su Reglamento, mediante el que se establece que:

- Los procedimientos previstos en el mismo tienen, entre otras, la finalidad de sustanciar las quejas y denuncias, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de

los medios de prueba **o indicios** que aporten las partes y en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora, **restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.**

- Las medidas cautelares en materia electoral, tienen la finalidad de **prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.**

De lo anterior, es indudable que con su actuar injustificado, la Comisión está dejando sin sentido la existencia de las medidas cautelares, así como del propio procedimiento especial sancionador.

Sin que sea óbice a lo anterior, que, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión intente justificar su actuar aduciendo que de concederse lo solicitado por el denunciante, se corre el riesgo de afectar los derechos de las partes e incluso de terceros.

Ello es así, porque al menos por cuanto hace a las medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza, solo podrían emitirse en el sentido de ordenar al o los denunciados, abstenerse de realizar actos o de participar en hechos que constituyan una o varias infracciones a la normativa electoral o, como ocurre en el presente caso, la posible vulneración a principios constitucionales.

Lo cual, de ninguna forma puede afectar los derechos de las partes o de terceros, pues contrario a ello, a través de la adopción de medidas cautelares, se está en la posibilidad de garantizar el respeto a las reglas establecidas para la participación de los diferentes actores políticos en el desarrollo de un proceso electoral

y, con ello, a los principios constitucionales que rigen el desarrollo de dichos procesos electivos.

Por otra parte, asiste la razón al PT al señalar que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a juicio de este Tribunal, es insuficiente que la Comisión exponga que considera indispensable ejercer su facultad para investigar los hechos denunciados, deviniendo la necesidad de realizar diferentes requerimientos o diligencias, con la finalidad de dirimir exhaustivamente la cuestión planteada, pues dejó de ajustarse a lo que le marca la Ley Electoral local, respecto a la admisión o desechamiento de una queja.

Se afirma lo anterior, pues si bien la Comisión estimó necesario llevar a cabo una investigación en relación con los hechos denunciados, omitió exponer las razones de hecho y de derecho que justificaban su determinación, y por las que, además, se actualizaba la excepción prevista en el Reglamento, para reservarse el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la queja.

Lo anterior, atendiendo a la obligación que le es impuesta por los artículos 335, numeral 6, de la Ley Electoral local, y 82, numeral 1, del referido Reglamento, de cuya interpretación sistemática es válido concluir que la Comisión cuenta con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento de una queja, que será computado **a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia.**

De este modo, el numeral 3, del artículo 82, del Reglamento en cita, establece la única excepción para el cumplimiento de la obligación expuesta en el párrafo anterior, siendo la consistente en que la Comisión puede desplegar su facultad investigativa, cuando la parte denunciante **no aporte los INDICIOS suficientes** para el dictado del acuerdo de que se trata o **en caso de considerarlo necesario**

para el debido conocimiento de los hechos, siendo solo de esta forma que la Comisión está en aptitud de aplazar la admisión o el desechamiento de la queja.

Igual circunstancia ocurre respecto al aplazamiento del pronunciamiento sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas; ello es así, puesto que, como ya se dijo, para que aquello ocurra, únicamente es necesaria la existencia de la presunción de que, a través de las infracciones denunciadas, se están vulnerando principios constitucionales.

Sin embargo, del análisis de los puntos SEGUNDO y SEXTO, del acuerdo controvertido, se advierte que la Comisión no expuso las razones de hecho y de derecho por las que estimó que las pruebas aportadas por el PT no constituían indicios suficientes o por qué le resultaba necesaria la realización de actos de investigación para el debido conocimiento de los hechos, con lo cual se hubiera justificado la reserva de los acuerdos de admisión o desechamiento, y de adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.

Además de que, tal como lo hace valer el PT, la Comisión también fue omisa en señalar qué plazo es el que se estimaba razonable, idóneo y proporcional para la realización de las investigaciones conducentes, lo cual se impone al tomar en cuenta que la queja interpuesta, está relacionada con el desarrollo del actual proceso electoral por el cual se renovará al o la titular de la gubernatura del estado.

Máxime que, del punto denominado “QUINTO. Diligencia de verificación”, del acuerdo controvertido, se advierte que solo se ordenó la realización de dos diligencias, mismas que consistieron en:

- La verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el PT en su escrito de queja; y

- La verificación de las placas fotográficas insertas en el mismo escrito.

Es decir, que no se ordenó realizar diligencia alguna que no estuviera relacionada con los mismos elementos de prueba aportados por el PT ante esa instancia y, que, además, conforme al informe circunstanciado rendido por la Comisión, fueron realizadas de las once a las doce horas del nueve de mayo del presente año, es decir, en el lapso de una hora, lo que se corrobora del acta número UTJCE/QD/CIRC/55/2022, de la fecha ya señalada.

Acta de la que se desprende que ambas diligencias ordenadas, fueron realizadas en el tiempo señalado por la Comisión al rendir su informe circunstanciado, y de donde se tiene que, indudablemente, la Comisión contaba con los elementos que estimó necesarios para emitir los acuerdos correspondientes, dentro del plazo de veinticuatro horas que, para ambos casos, prevén tanto los artículos 335, numerales 6 y 8, de la Ley Electoral local, como el artículo 27, numeral 1, y 82, numeral 1, de su propio Reglamento, desde la presentación del escrito de queja, con lo que la reserva de los pronunciamientos conducentes, resultaba innecesaria y desproporcional.

Lo anterior, aunado a que los artículos 7, de la Ley Electoral local, y 24, del referido Reglamento, indican que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que debe estimarse que la Comisión estuvo en aptitud de realizar las diligencias que estimó pertinentes, dentro de los plazos señalados para tal efecto, tanto en la Ley Electoral local, como en el Reglamento.

De este modo, este Tribunal estima que es injustificada la dilación de la Comisión en la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador de que se trata, pues es inverosímil que haya recibido el escrito de queja el veintiuno de abril del presente año, que la

diligencia de verificación haya sido ordenada mediante acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año, y que la misma haya sido llevada a cabo hasta el nueve de mayo pasado, es decir, dieciocho días desde la presentación de la queja de que se trata, y que el desahogo de la diligencia de mérito le haya tomado solamente una hora.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, aún en esta fecha la Comisión no ha informado, y mucho menos remitido las constancias correspondientes, respecto a la emisión de los multicitados acuerdos, lo que denota la displicencia con la que se conduce la misma.

Ahora bien, por cuanto hace a que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-291/2018, no es completamente aplicable al caso concreto, este Tribunal estima que le asiste la razón al PT.

Ello es así, dado que, de la sentencia en cita, si bien en esencia se desprende que la referida Sala Superior estimó que la autoridad instructora tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación en cita, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, aquello se dio en el contexto de un procedimiento sancionador en el cual, en ninguna de las partes de su instrucción, el denunciante aportó u ofreció pruebas respecto de sus afirmaciones, además de no haber precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que estimaba contraventores de la normativa electoral.

En tanto que, dicha Sala Superior advirtió que las pruebas técnicas que si fueron aportadas por el denunciante, y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, concedora de aquel

asunto, resultaban ajenas a los hechos denunciados por estar referidas a cuestiones diversas, por lo que no resultaron pertinentes.

En ese sentido, debe estimarse que la realización del análisis preliminar que se llevó a cabo en aquel caso, obedeció a la omisión del denunciante de aportar y ofrecer pruebas que demostraran al menos de forma indiciaria, la probable existencia de una infracción a la normativa electoral, lo cual no ocurre en el presente caso, pues este Órgano Jurisdiccional advierte que las probanzas aportadas por el PT, resultan pertinentes y además suficientes para generar la presunción sobre la existencia de una posible infracción a la normativa electoral, y la probable vulneración al principio de equidad en la contienda.

Máxime que, como ya se dijo, la Comisión solo ordenó la realización de la verificación de los elementos de prueba aportados por el PT, sin que estimara necesario el desarrollo de diversa diligencia, con la finalidad contar con mayores elementos para pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja, y la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.

Todo lo anterior, hace evidente la vulneración, por parte de la Comisión, de los principios constitucionales de:

- Certeza: Pues el resultado del procedimiento deficientemente implementado por la Comisión, en forma alguna puede ser fidedigno y confiable, lo que genera un estado de incertidumbre respecto a la legalidad de sus actuaciones, y los efectos que aquello puede tener en el desarrollo del proceso electoral en curso;
- Objetividad: Ya que la determinación emitida por la multicitada Comisión, es susceptible de generar situaciones conflictivas en el desarrollo del actual proceso electoral;

- De acceso a una tutela judicial efectiva: Lo cual se actualiza ante la dilación en el actuar de la Comisión, respecto de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, lo que por sí mismo acarrea una vulneración, en perjuicio del PT, del derecho al debido proceso (audiencia y debida defensa) y a la expedites en la impartición de justicia; y
- Congruencia: Al exponerse mediante el acuerdo impugnado, una supuesta necesidad de desplegar la facultad investigativa, abriendo la posibilidad de una continuación en la vulneración del principio de equidad en la contienda, al no pronunciarse en forma oportuna, respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.

De ahí que, se estiman fundados los agravios en estudio.

5. Efectos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- 5.1 Se revocan** los puntos de acuerdo SEGUNDO y SEXTO, del acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, dictado dentro del expediente número CQDPCE/GOB/PES/107/2022.
- 5.2 Se ordena** a la Comisión que, de manera inmediata, esto es, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que sea notificada de la presente sentencia y de no advertir causal de improcedencia alguna, **emita el auto de admisión y emplazamiento** correspondiente.
- 5.3 Se ordena** a la citada Comisión que, en caso de admitir el Procedimiento Sancionador Especial de que se trata, dentro del plazo ya concedido, proceda a pronunciarse respecto a la

adopción o no de las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

Dicha Comisión, deberá informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que aquello suceda, respecto del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, anexando para tal efecto toda la documentación que justifique el informe de mérito.

Se apercibe a los integrantes de la Comisión que, de no dar el cumplimiento debido, **se les impondrá** como medio de apremio, **una amonestación de manera individual**; ello, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin detrimento de lo anterior, **se les exhorta** para que, en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia en el desempeño de su encargo.

Por último, en relación a las solicitudes realizadas por el PT, de que sea este Tribunal quien en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto planteado y de que se dé vista al Senado de la República, con lo que refirió como el actuar doloso y negligente de las Consejerías integrantes de la Comisión, **dígasele que no ha lugar** a conceder favorablemente sus peticiones.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo previsto por la Ley Electoral local, en los artículos 335, numerales 6,7 y 8; 336; 337 y 338, numeral 1, se tiene que es el IEEPCO, a través de la Comisión, la autoridad facultada para instruir los Procedimientos Especiales Sancionadores que corresponda, lo que por ende incluye la emisión de los acuerdos correspondientes a la admisión o desechamiento de un escrito de queja, y de adopción o no de medidas cautelares.

Por otra parte, la misma Ley Electoral local, en el numeral 2, del artículo 338 previamente invocado, dispone que este Tribunal Electoral local es competente únicamente para resolver dichos procedimiento sancionadores; incluso, el artículo 339, numeral 2,

fracción II, del mismo cuerpo legal, prevé que, en caso de que este Órgano Jurisdiccional local advierta omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes respectivos, o en su tramitación, **así como la violación a las reglas establecidas en esa Ley**, el expediente de que se trate será devuelto al IEEPCO, para efecto de que se corrijan dichas omisiones o se reparen las violaciones advertidas.

Lo anterior, sobre todo si lo que se busca es, que en lo subsecuente la Comisión despliegue de manera más objetiva y puntual las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, respecto al inicio e instrucción de los Procedimiento Especiales Sancionadores en los que intervenga.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de dar vista al Senado de la República, aquello no resulta procedente, dado que esta autoridad está obligada a hacer únicamente lo que la normativa que rige su actuar le permite, en tanto que la imposición del medio de apremio solicitado, no se encuentra previsto en las leyes aplicables.

Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, haga valer el actuar de las Consejerías integrantes de la Comisión, mediante la vía y ante las instancias que correspondan.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación; ello, en términos de lo razonado en el **considerando 2**, de esta sentencia.

Segundo. Se revocan los puntos de acuerdo SEGUNDO y SEXTO del acuerdo impugnado; lo anterior, en términos del **considerando 4.3**, de este fallo.

Tercero. Se ordena a la Comisión, dé cumplimiento a los efectos establecidos en el **considerando 5**, de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al partido recurrente; y, mediante oficio a la autoridad responsable; ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 60, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹¹, que autoriza y da fe.

¹¹ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.